

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora TERESA DE JESUS BENITEZ ORTEGA, identificada con la C.C. No. 22.864.142, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de ciento sesenta y dos millones cincuenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$162.051.246,91) M/CTE, que corresponde a salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social e intereses moratorios adeudados, de acuerdo a la sentencia de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 70001-33-31-701-2008-00070-00. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de 13 de septiembre de 2013, junto a su constancia de ejecutoria.¹
- Solicitud de reintegro de 29 de octubre de 2013.²

¹ Fls.5-29.

² Fl.30-31.

- Copia del Decreto 006 de 10 de febrero de 2014, por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se ordena un reintegro.³
- Respuesta a derecho de petición de 15 de abril de 2016.⁴
- Copia de la Resolución 277 de 17 de octubre de 2014, por medio del cual se liquida una sentencia, junto a su constancia de notificación personal.⁵
- Copia de la Resolución 280 de 20 de octubre de 2014, por medio del cual se hace un abono parcial a una sentencia liquidada, acompañada del acta de notificación personal.⁶
- Copia de la Resolución No. 175 de 24 de noviembre de 2016, por medio del cual se hace un abono parcial a una sentencia liquidada.⁷
- Copia de la Resolución 049 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se hace un abono parcial a una sentencia liquidada.⁸
- Oficio SG-MSJDB 024-2019.⁹
- Certificación de salario y de tiempo de servicio expedidos el 01 de abril de 2019.¹⁰
- Liquidación de condena judicial.¹¹

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 51 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de ciento sesenta y dos millones cincuenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$162.051.246,91) M/CTE.

2.- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Y es competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

3. Frente a la constitución del título ejecutivo, se ha distinguido el título ejecutivo simple y el complejo, lo cual se desprende de sí el mismo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo simple, por cuanto no

³ Fl.32.

⁴ Fl.33.

⁵ Fl.34-36.

⁶ Fl.37-38.

⁷ Fl.39.

⁸ Fl.40-41.

⁹ Fl.42

¹⁰ Fl.43-44.

¹¹ Fls.45-51.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹² ha manifestado:

“2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

*“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, **que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada***¹³. (Negritas fuera del texto original)

En el presente asunto se aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2013, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 70-001-33-31-701-2008-00070-00, promovida por la señora Teresa de Jesús Benítez Ortega contra el Municipio de San Juan de Betulia - Sucre, emanada del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo,¹⁴ providencia en la cual se ordenó al ente territorial demandado, el reintegro de la demandante al cargo de Auxiliar De Servicios Generales Código 470 Grado 01, o a otro de igual o superior jerarquía, así como reconocer y pagar a la actora, la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día 8 de enero de 2008 y hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Aporta además certificación¹⁵ de 01 de abril de 2019, suscrita por la Secretaria De Gobierno Municipal con funciones de Jefe de Personal de la Alcaldía del Municipio

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

¹³ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁴ Fls. 5 al 28.

¹⁵ Fl.43.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

de San Juan de Betulia (Sucre), en la que se relacionan los salarios devengados por un Auxiliar De Servicios Generales Código 407 Grado 01 de esa entidad; copia del Decreto 006 de 10 de febrero de 2014, por la cual se ordena el reintegro de la señora Teresa de Jesús Benítez Ortega; copias de las resoluciones Nos. 280 de 20 de octubre de 2014, 175 de 24 de noviembre de 2016, 049 de 12 de marzo de 2019, por las cuales se hacen abonos a una sentencia liquidada, y copia autentica de la Resolución No. 277 de 17 de octubre de 2014, por la cual se liquida una sentencia.¹⁶

Analizada la documentación anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto el título ejecutivo sigue siendo la sentencia judicial de fecha 13 de septiembre de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre de 2013, como da cuenta la constancia que obra a folio 29 del expediente.

En ese sentido, se tiene que la sentencia constitutiva de título ejecutivo complejo, cumple con los requisitos de fondo¹⁷, al contener una obligación clara, expresa y exigible, al haberse previsto el reconocimiento y pago a favor de la señora Teresa de Jesús Benítez Ortega, de la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día 8 de enero de 2008 y hasta su reintegro a la entidad, esto es el 10 de febrero de 2014, como da cuenta la copia del Decreto 006 de 2014 que obra a folio 32 del expediente, y estar agotado el término con que contaba la entidad para dar cumplimiento total a la misma; acreditándose en esta oportunidad solo el acatamiento de la orden de reintegro como ya se dijo, además de unos abonos efectuados por la entidad, los cuales ascienden a la suma de \$30.000.000, cuando el crédito judicial es por suma superior a la de objeto de abono.

Además es posible cuantificar o liquidar el crédito como quiera que la parte actora allega certificación sobre los salarios devengados por un Auxiliar De Servicios Generales Código 407 Grado 01 de la planta de cargos de la entidad demandada, cargo sobre el cual se ordenó el reintegro de la demandante y el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 08 de enero de 2008 y hasta que se llevara a cabo su reintegro.

¹⁶ Fls.32 al 41.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), del cual se cita aparte:

“ (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”¹⁷

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

Por lo cual se considera que la sentencia judicial aportada, viene a constituir el título ejecutivo complejo en este asunto, junto a su constancia de ejecutoria y la certificación de salarios devengados para el mencionado cargo.

3.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento a su favor por la suma de Ciento Sesenta Y Dos Millones Cincuenta Y Un Mil Doscientos Cuarenta Y Cinco Pesos (\$162.051.246,91) M/CTE. La cual corresponde según la liquidación que anexa a los salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas, además de seguridad social en salud y pensión, por el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2008 hasta el 10 de febrero de 2014, así: la suma de \$46.937.240,82 por salarios; por prestaciones sociales el valor de \$16.395.307,09; por aportes a pensión, el valor de \$10.260.725 y por salud, el monto de \$3.737.539; además de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 08 de octubre de 2013 y hasta el 24 de abril de 2019, descontando los valores abonados por la entidad, por un valor de \$13.000.000, para un saldo de \$82.602.197 por intereses moratorios.

3.1. Sobre la liquidación efectuada por la parte actora, el Despacho debe precisar que aun cuando la parte ejecutante relaciona en su liquidación lo concerniente a la prima de servicio y bonificación por servicios prestados, desde el 08 de enero de 2008 y hasta el 10 de febrero de 2014 -periodo en que la actora estuvo cesante en la entidad por la declaratoria de insubsistencia-, estos valores no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que la prima de servicio fue reconocida a los empleados públicos de la rama ejecutiva del nivel territorial a partir de la anualidad 2015, mediante el Decreto 2451 de 20 de noviembre de 2014, y en cuanto a la bonificación por servicios prestados, la misma fue reconocida a este grupo de empleados territoriales a partir del año 2016, con la entrada en vigencia del Decreto 2418 de 11 de diciembre de 2016; es decir que para el periodo liquidado a la accionante dichos emolumentos no se encontraban previstos por disposición jurídica alguna y por ende deben ser excluidos de la liquidación.

Además en cuanto a los pagos parciales recibidos de la entidad, solo realiza la deducción de \$13.000.000, cuando de los hechos de la demanda y de las copias de las resoluciones allegadas al libelo demandatorio señala un valor total de \$30.000.000, discriminados así:

# de Acto Administrativo	Fecha	Valor abono
--------------------------	-------	-------------

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

280	20 de octubre de 2014	\$5.000.000
137	14 de julio de 2015	\$2.000.000
175	24 de noviembre de 2016	\$10.000.000
321	29 de diciembre de 2017	\$6.000.000
093	15 de junio de 2018	\$4.000.000
049	12 de marzo de 2019	\$3.000.000
Total Abono		\$30.000.000

3.2. Por otra parte, este Despacho solicitó a la contadora asignada como apoyo a estos juzgados, realizar la respectiva liquidación del crédito, la cual está anexa al expediente a folios 54 al 58, la cual será tenida en cuenta para efectos de librar mandamiento de pago pero con las siguientes correcciones:

Se excluirá del valor de la liquidación las sumas concernientes a la prima de servicio y la bonificación por servicios prestados, por lo explicado precedentemente, previéndose librar mandamiento de pago por el capital resultante liquidado; y en cuanto al valor de los intereses, no se señalará valor a la fecha al haberse alterado el monto del capital; no obstante se hará la precisión que sobre los mismos deberá descontarse la suma abonada por la entidad, de acuerdo a lo expuesto en la demanda.

En ese sentido, el crédito judicial corresponde a las siguientes sumas:

- ❖ Por concepto de salarios desde el 08 de enero de 2008 hasta el 10 de febrero de 2014, debidamente indexados hasta marzo de 2019, cuarenta y siete millones seiscientos siete mil novecientos noventa y seis pesos con dieciocho centavos (\$47.607.996,18).
- ❖ Por concepto de prestaciones sociales (excluyendo prima de servicio y bonificación por servicios prestados) y su indexación, el valor de seis millones seiscientos veinticuatro mil ochenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$6.624.088,39).

Para un total de capital de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.232.084,57) M/CTE, que será el valor por el cual se libraré mandamiento de pago a su favor, atendiendo como se dijo, a que ante la inclusión de la prima de servicio y la bonificación por servicios prestados en ambas liquidaciones, no es posible tomar el monto de los intereses moratorios al haberse alterado el valor del capital y por ende el tomado para el cálculo de los intereses.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

No obstante al momento de liquidarse los intereses deberá tenerse en cuenta los abonos efectuados por la entidad demandada a la parte ejecutante para ser restados a los intereses causados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1653 del C.C. que señala que si se deben capital e intereses, el pago que se haga se imputará primero a intereses, salvo que el acreedor consienta en que sea primero a capital.

3.3. Por consiguiente, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.232.084,57) M/CTE, por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudados; además de los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, descontando de la suma respectiva lo abonado por la entidad, esto es el valor de \$30.000.000.

3.4. En cuanto a los aportes a seguridad social en pensiones, aun cuando la sentencia objeto del título ejecutivo no señala de forma expresa el giro de los mismos al respectivo fondo de pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante, atendiendo a que el ordinal quinto de la sentencia constitutiva del título ejecutivo expresa *“que para todos los efectos se entenderá que no ha existido solución de continuidad en la relación de servicio de la demandante y la demandada”*, se colige de lo anterior, que dichos recursos no pueden ser pagados a la parte ejecutante, sino girados en su totalidad al Fondo al que se encuentre afiliada la señora Teresa de Jesús Benítez Ortega, junto a los aportes que le corresponden a ésta como empleada, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

4-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

4.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia objeto del título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 07 de octubre de 2013, siendo exigible a partir del día 08 de abril de 2015; es decir 18 meses posteriores a su ejecutoria de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177 del entonces vigente Código Contencioso Administrativo, atendiendo a que el proceso fue adelantado de

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

conformidad a esa legislación vigente. Por lo cual la demanda fue presentada en término.

4.2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora TERESA DE JESUS BENITEZ ORTEGA, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.232.084,57) M/CTE, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada para que proceda a girar los aportes en pensión a favor de la actora, por el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2008 hasta el 09 de febrero de 2014, al Fondo que se encuentre afiliada, junto a los que corresponden a la demandante como empleada, por lo cual deberá efectuar la respectiva deducción de la suma a pagar a su favor.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, a través de su alcalde o quien haga sus veces.

QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

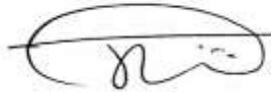
Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante: TERESA DE JESÚS BENITEZ ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor ANIBAL DÍAZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 92.501.169 y T.P. No. 74.156 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddbcc0b91eb0e20ecd128fcb89a049cf10521664627f30da29aa5479190f3de4
Documento generado en 06/07/2020 04:09:06 PM